



Expediente N°41-2014-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).

Procedente del despacho del Magistrado Erasmo Pinilla, fue remitido el expediente identificado con el N° 41-2014-ADM contentivo del recurso de reconsideración interpuesto por los licenciados Sidney Sitton y Nicolás Rivera González, en representación de Miguel Fanovich Tijerino y Rogelio Agustín Baruco, contra la sentencia de 23 de octubre de 2014, emitida por este Tribunal, dentro de la demanda de nulidad de elecciones y proclamación de Diputado del circuito 4-1 de la provincia de Chiriquí.

La sentencia recurrida resuelve acceder a la pretensión invocada en la demanda y, a ese efecto, anula las elecciones impugnadas, así como la proclamación hecha por la Junta Circuital de Escrutinio de los señores Miguel Fanovich Tijerino y Rogelio Baruco Mojica como Diputados y de sus respectivos suplentes, electos en el circuito 4-1. Igualmente se resuelve convocar a nuevas elecciones parciales en todo el circuito 4-1 de la provincia de Chiriquí.

Veamos a continuación los recursos interpuestos:

- Recurso del licenciado Sidney Sitton:

El recurrente fundamenta su acción en dos puntos: 1. Violación a los convenios internacionales cometidos por el Tribunal Electoral; y 2. Incongruencia del fallo recurrido.

Sobre las normas internacionales, se identifican los artículos 2.2, 5, 11, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 8.2.h, 23.1.a, 23.1.b, 23.c, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, para sustentar violaciones al derecho a ser elegido, derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, derecho a la presunción de inocencia, derecho al honor, discriminación y trato desigual, derecho a la integridad psíquica de los legisladores, alcaldesa y representantes de corregimiento impugnados, no concesión de los tiempos y los medios para preparar una defensa, restricción para interrogar a los testigos y confrontar pruebas de manera amplia, retardo injustificado en los procesos, inexistencia del derecho a recurrir del fallo, garantías judiciales y debido proceso legal, inexistencia de un recurso sencillo y rápido, falta de adecuación del derecho interno panameño, y derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo).

Dentro de estos aspectos, se alude a que el Tribunal Electoral ha desnaturalizado el procedimiento administrativo de impugnación de elecciones porque está basando sus investigaciones principalmente en auditorías de su Departamento de Auditoría que el Código Electoral no prevé que se puedan realizar, las cuales no deben ser calificadas como prueba por ser ilícitas (el subrayado es nuestro).

Este ha sido el mismo argumento del abogado Sitton en todos los casos en que ha participado, y en los fallos el Tribunal Electoral ha aclarado que:

“Con relación al hecho señalado por el Licenciado Sidney Sittón, de que los informes elaborados por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, no hayan expresado que fueron elaborados siguiendo las normas de auditoría gubernamental establecidas por la Contraloría General de la República en 1999, lo cual fue aclarado en la audiencia, en nada alteran ni afectan el contenido del informe ni sus conclusiones. Los informes logran determinar el monto de los recursos manejados en LA CUENTA, su origen y destino, respondiendo las preguntas que le fueron planteadas. Esos informes no son una auditoría como tal, sino un análisis de la documentación obtenida en las diligencias exhibitorias y la información remitida por el Banco Nacional de Panamá, para responder las interrogantes hechas por el Tribunal Electoral.” (Reparto 22-2014-ADM),

No solamente el Código Electoral en su artículo 506 contempla específicamente los medios de prueba, dentro de los cuales identifica “los informes”, al igual que lo hace el artículo 780 del Código Judicial, sino que el capítulo que desarrolla en éste último “los Informes” como medio de prueba (artículos 893 y 894), dispone con meridiana claridad que el juez los puede ordenar de oficio o a solicitud de parte para verificar las afirmaciones de las partes; previendo que los informes pueden ser solicitados a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso; y el juez apreciará estos informes según las reglas de la sana crítica.

Y, es más, el artículo 894 del Código Judicial no puede ser más explícito cuando le ordena al juez preferir a entidades estatales para obtener los informes que requiera como prueba. De modo que siendo el Tribunal Electoral una entidad pública o estatal, nada más evidente que los Magistrados puedan recurrir al personal especializado en contabilidad de la institución, para analizar el manejo de las cuentas bancarias y documentaciones que las sustentan, para elaborar los informes pedidos y donde se ha requerido que se absuelvan preguntas muy específicas y directamente relacionadas con los hechos de la controversia, a fin de verificar las afirmaciones de las partes. Una y otra vez han explicado los contadores a cargo de tales informes, en las audiencias celebradas, que ellos no han llevado a cabo ninguna auditoría forense sino un análisis de las pruebas recabadas en las diligencias exhibitorias, y los estados de cuentas con sus respectivos cheques que han sido remitidos



por el Banco Nacional de Panamá, para responder preguntas muy puntuales hechas por el respectivo magistrado sustanciador.

Dejemos constancia del texto de la norma citada.

Artículo 894 C.J. En caso de que se requiera la práctica de estudios o exámenes especiales, deberá acudir, de preferencia, a entidades estatales. (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, el recurrente denuncia características del sistema electoral panameño sobre las cuales el Tribunal Electoral no tiene competencia para cambiar, pues unas normas son legales y otras constitucionales, y ni unas ni otras, no solamente no pueden ser cambiadas por el Tribunal Electoral sino que se deben cumplir mientras rijan en nuestro país.

En cuanto al segundo punto esbozado: la incongruencia del fallo recurrido. El recurrente se enfrenta con el ejercicio por primera vez en la jurisdicción electoral, y es natural que no esté familiarizado con las normas del Código Electoral. De ahí que pretenda interpretarlas a su manera y conveniencia, de manera selectiva y no de manera integral como código que es. Si bien el artículo 346 remite a los artículos 267-273 para el procedimiento aplicable a las impugnaciones de las elecciones y proclamaciones, ello es precisamente para los trámites que en esos artículos se indican: forma de dar el traslado una vez que se admita la demanda, contestación del traslado, fijación de la fecha de la audiencia, forma de hacer notificaciones, que sólo cabe el recurso de reconsideración contra la resolución que ponga fin al proceso de impugnación, y registro de apoderados por parte de todo partido político y candidato. Toda esa normativa se ha cumplido fielmente en cada uno de los procesos. Sin embargo, esas normas lo que pretenden es especializar o privar sobre las normas generales del proceso sumario que utiliza el Tribunal y que están previstas en los artículos 527 a 541; pero solamente en esos precisos aspectos del procedimiento. Las demás se deben seguir aplicando. De igual manera, hay normas generales sobre pruebas previstas en los artículos 506 al 520, que tienen sus limitantes frente a lo dispuesto en los artículos 267-273; todo lo cual se ha cumplido a cabalidad.

Frente a las quejas sobre la decisión del Tribunal de acoger el incidente de exclusión presentado en esta controversia, lo remitimos al contenido del mismo, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Sus preocupaciones frente a las reglas de participación en las nuevas elecciones parciales ordenadas por el fallo que se recurre, serán debidamente atendidas, tal como lo dice el fallo, en el decreto de convocatoria que debe emitir el Tribunal.

- Recurso del licenciado Nicolás Rivera González:

En cuanto a este recurso, aplican muchas de las explicaciones dadas en el análisis del primero, pues tocan temas comunes.



Sobre la forma como se llevó a cabo la violación de las normas constitucionales y legales, el fallo recurrido fue muy amplio y detallado en explicar que se trata de la entrega de recursos públicos millonarios a un candidato para que, a su entera libertad y discreción, tenga ventaja frente a sus adversarios para favorecer de manera selectiva a los electores que más le conviene. No se puede justificar el desequilibrio causado en la contienda electoral con ese apoyo oficial, prohibido por nuestra Constitución Política, argumentando que el diputado y candidato estaba mitigando la problemática de la pobreza y hambre que ataca a nuestro país. El uso de medios velados e indirectos probados en el proceso, está igual y expresamente prohibido. Si se utiliza el PAN, o una junta comunal o un municipio para canalizar recursos públicos bajo la modalidad discrecional indicada, se violenta la normativa constitucional y legal vigente en Panamá.

En resumen, ninguno de los recursos interpuestos presenta argumentos suficientes que le permitan a este Tribunal dejar sin efecto o modificar la resolución recurrida, razón por la cual se debe proceder a confirmarla en todas sus partes.

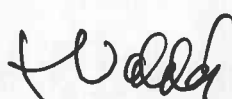
En mérito de lo expuesto, los **Magistrados del Tribunal Electoral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN EN TODAS SU PARTES** la resolución de 23 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró la nulidad de las elecciones al cargo de Diputado del circuito 4-1 de la provincia de Chiriquí; se declaró la nulidad de la proclamación de los señores Miguel Fanovich Tijerino y Rogelio Baruco Mojica, y se ordenó la celebración de nuevas elecciones en el circuito.

Fundamento de derecho: artículo 493, 494 y 495 del Código Electoral.

Notifíquese y cúmplase,



Erasmo Pinilla C.
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente



Heriberto Araúz
Magistrado



Magda Ceballos
Secretaria General, a.i.